SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Miguel Estévez, Nicolás Álvarez Acosta y Domingo Rodríguez.
Recurrido:	Joaquín Emilio Taveras Fanini.
Abogados:	Lic. Fausto Miguel Cabrera López y Licda. Rosa Amelia Pichardo Gobaira.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, institución de derecho público del Estado Dominicano, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, en el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representado por su alcalde municipal, señor Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00001-2014, dictada el 15 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Estévez por sí y por los Licdos. Nicolás Álvarez Acosta y Domingo Rodríguez, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO, contra la sentencia No. 00001/2014 del 15 de Enero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Dionisio De Jesús Rosa L., y Domingo Rodríguez, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Fausto Miguel Cabrera López y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, abogados de la parte recurrida Joaquín Emilio Taveras Fanini;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Joaquín Emilio Taveras Fanini contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 13 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 365-13-00542, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de la suma de TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 69/100 (RD$303,133.69), a favor del señor JOAQUÍN EMILIO TAVERAS FANINI; **SEGUNDO:** Condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a titulo de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Fausto M. Cabrera López y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, abogados de la parte demandante, quienes afirman avanzarlas" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 791-2013, de fecha 6 de junio de 2013, del ministerial Richard Chávez Santana, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00001-2014, de fecha 15 de enero de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***UNICO:*** *DA ACTA, de que no existe prueba de su apoderamiento y en consecuencia, NO HA LUGAR A ESTATUIR, sobre el pretendido recurso de apelación, interpuesto, por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 365-13-00542, dictada en fecha Trece (13) del mes de Marzo del Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, JOAQUÍN EMILIO TAVERAS FANINI, por los motivos expuestos en la presente decisión " (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y motivación del juez";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el voto de la ley que rige la materia, en lo que respecta al monto mínimo que debe contener en sus condenaciones toda decisión para ser susceptible de ser recurrida en casación, conforme lo indicado en el literal c), del párrafo II, del artículo 5 de la ley 491-08;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de febrero de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que la corte a-qua confirmó la decisión del juez de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago al pago de la suma de trescientos tres mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 69/100 (RD$303,133.69) a favor de la actual recurrida Joaquín Emilio Taveras Fanini, resultando evidente que la condenación ratificada mediante el fallo impugnado no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00001-2014, dictada el 15 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Fausto Miguel Cabrera López y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do